AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 9500 – 2013 LIMA

Lima, catorce de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha primero de febrero del dos mil trece, corriente de fojas seiscientos treinta y ocho, interpuesto por el demandante Evaristo Montoya Barzola, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre del dos mil doce, obrante de fojas seiscientos veinte; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por los artículos 55°, 57° y 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley N° 27021.

SEGUNDO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO: Que, el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Tiabajo, modificado por la Ley N° 27021, señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las caus ales en que se sustenta, y, según el caso: a) qué norma ha sido indebidancente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

CUARTO: Antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9500 – 2013 LIMA

sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que se denuncian.

QUINTO: Que el recurrente, denuncia como agravios: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y a la motivaciones de las resoluciones judiciales, contenidas en los artículos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que la sala superior no se ha pronunciado sobre dos agravios expresados en su escrito de apelación de sentencia de primera instancia, las mismas que se encuentran señaladas en el "literal B" que hace referencia a: "En cuanto a los periodos 80-81 al 85-86, el Juzgado incurre en error y/o equivocación por cuanto se basa en hechos que no acreditan el goce del descanso físico vacacional sino sólo el pago de determinados conceptos pactados vía convenio colectivo, agregando el hecho de que en autos obran pruebas suficientes que acreditan que su persona no gozó de descanso físico vacacional.", y en el "literal C" que señala: "En cuanto a los periodos 1992-1993 al 2002-2003 el Juzgado incurre en error y/o equivocación por cuanto se basa en pruebas que acreditan lo contrario a lo que se resuelve así como se basa en indicios inexistentes, no toma en consideración pruebas que obran en autos que acreditan lo contrario, así como se pasa en criterios sin sustento alguno.", b) Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el articulo III del Título Preliminar de! Código Civil referido a la Teoría de los Hechos Cumplidos, concordante con pronunciamientos y jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, c) Inaplicación del artículo 32° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 15º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, señala que dicha norma establece que todo aquel





AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 9500 – 2013 LIMA

tiempo de la jornada de trabajo que haya sido abarcado con "licencias y permisos remunerados destinados a ejercer actividades sindicales", se entenderá como " trabajados para todo efecto o legal", por lo que corresponde su aplicación al presente caso, cuando la Sala Laboral hace una distinción entre los términos de permisos y licencias sindicales sin razón alguna, d) Inaplicación del inciso 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú así como el articulo II del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo, referido al carácter tuitivo del derecho laboral, reflejado en el Principio del Indubio Pro Operario, fijándose que en caso de duda, ya sea en la interpretación o aplicación de una norma ha de optarse por aquella que favorezca al trabajador, e) Inaplicación del inciso g) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 713, señala que dicha norma considera como días efectivos de trabajo para el computo del record vacacional, aquellas faltas o inasistencias que estén autorizada por Convenio Colectivo, tal como ocurre en el presente caso, debido a las licencias o permisos del que gozaba en virtud de los convenios colectivos suscritos con la demandada, f) Interpretación errónea del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-1R concordado con el artículo 32° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, señala que por disposición de la Ley, debe entenderse que licencia y permiso son sinónimos, sin señalarse alguna excepción o inaplicación de dicha sinonimia. Asimismo, que todo aquel tiempo de la jornada de trabajo que haya sido abarcado con "licencias y permisos remunerados destinados a ejercer actividades sindicales", se entenderá como "trabajados para todo efecto legal", por lo que corresponde su aplicación al presente caso, cuando la Sala Laboral hace una distinción entre los términos de permisos y licencias sindicales sin razón alguna.

SEXTO: Respecto a la causal invocada en el literal a); corresponde señalar que, la contravención, efectación, vulneración o violación al debido

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9500 – 2013

proceso no se encuentra prevista como causal en el artículo 56 de la Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica esta propuesta casatoria, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, la denuncia propuesta referido a que el juzgador no habría emitido pronunciamiento respecto a determinados agravios, debe ser desestimada, pues este Supremo Tribunal advierte que, el juzgador ha establecido que existe diferencias entre permiso sindical y licencia sindical, y que al haber gozado el actor de licencia sindical permanente por tiempo prolongado, no cumplía el record laboral para adquirir el derecho de vacaciones, por lo tanto, no es necesario emitir pronunciamiento respecto a los agravios referidos a documentos que acreditarían que el actor no hizo uso efectivo de sus vacaciones. Siendo así, debe declararse improcedente esta causal invocada.

SÉPTIMO: En cuanto a las causales invocadas en los literales b) y d), cabe señalar que, las causales alegadas no pueden prosperar, pues ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en sede de Casación, la denuncia de una norma constitucional toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre éstas y una norma legal ordinaria; asimismo, tampoco procede la denuncia de normas procesales, sino únicamente materiales, conforme a lo previsto por el artículo 54° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, lo cual no ocurre en el caso de autos; por tanto esta denuncia as improcedente;

OCTAVO: Con relación a las causales descritas en los literales c) y f), es de señalarse que, de las causales invocadas en este extremo del recurso de casación, así como, de sus fundamentos se advierte que están referidas a denunciar las mismas normas materiales, estos son, el artículo 32° de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 9500 – 2013 LIMA

Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, sin embargo, al haber sido invocadas de manera simultánea, por un lado, la inaplicación de dichas normas y por el otro, la interpretación errónea de las mismas, en modo alguno pueden ser procedentes dichas causales, máxime cuando tienen presupuestos diferentes, pues mediante la causal de inaplicación se exige al impugnante precisar la norma inaplicada en la sentencia de vista, mientras que a través de la causal de interpretación errónea, la recurrida se sirve de la norma, sin embargo el Colegiado le otorga un sentido distinto al que el legislador le concedió; siendo ello así ambas denuncias merecen ser desestimadas por no cumplir con lo señalado en el artículo 58 de la acotada Ley Procesal del Trabajo, que establece que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta.

NOVENO: Respecto de la causal invocada en el literal e), cabe precisar que, la misma no resulta viable en sede casatoria, pues en el fondo pretende prolongar un debate suscitado en las instancias de mérito, pese a que el Colegiado Superior ha sido contundente en señalar que el actor no ha cumplido con el record laboral para adquirir el derecho al goce de vacaciones. Por lo tanto, debe declararse improcedente dicha causal.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, en ejercicio de la facultad conferida por el último párrafo del artículo citado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha primero de febrero del dos mil trece, corriente de fojas seiscientos treinta y ocho, interpuesto por el demandante Evaristo Montoya Barzola, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre del dos mil doce, obrante de fojas seiscientos veinte; en los seguidos por la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 9500 – 2013 LIMA

parte recurrente contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de Vacaciones; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.

Vocal Ponente: Sivina Hurtado.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI DWELLELLE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPQ

Foms/Rics.

Se Publico Conforms a La

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
Secretaria
Permanentedela Corte Suprema

2 8 160 2011